

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2018-00545** 00

Para todos los efectos téngase en cuenta que el tercero interesado se pronunció de manera oportuna sobre la reforma de la demanda (archivo 128).

Una vez se resuelva sobre la demanda en reconvención, se continuará con el trámite a seguir.

**Notifíquese (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-31-03-044-2018-0545-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior **demanda de reconvención** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. A fin de acreditar la legitimación en la causa, adecúe los extremos intervinientes dentro de esta Litis; tenga en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el canon 950 del Código Civil, la demanda debe adelantarse por quien tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa, por lo que deberá acreditar su titularidad, habida cuenta que, en el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la acción, existe **una falsa tradición**.

En atención a lo anterior, adecúese la demanda, las pretensiones y el poder.

2. Amplíe los supuestos facticos que soportan la acción reivindicatoria, pues mezcla procesos en cada uno de los hechos. Excluya opiniones personales o subjetivas.

3. También señale de manera ordenada en los hechos, por que señala que el demandado es poseedor de mala fe, para lo cual deberá referir como ingresó aquel al inmueble, ya que no se entendió dicha situación.

3.1. Adiciónense los supuestos fácticos para informar en qué estado se encuentran las querellas policivas que instauró contra el demandante principal THILO FRANCISCO JAVIER VOT.TELA ESCAFF.

4. Aporte certificado de libertad y tradición del bien báculo de la acción, de reciente expedición. (Núm. 5°, art. 84 del C. G. del P.).

5. Atendiendo la naturaleza de la acción REIVINDICATORIA, excluya las pretensiones 6° y 7°, pues éstas escapan de la presente acción.

5.1. Adecúe las pretensiones de la demanda, concretando e individualizando el monto de los frutos civiles cuyo reconocimiento invoca.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los **frutos civiles** cuyo reconocimiento persigue, **discriminando debidamente cada uno de sus conceptos**, y teniendo en cuenta que son los productos del inmueble. Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

7. Apórtese dictamen pericial para calcular los frutos dejados de percibir, como quiera que ésta es la prueba idónea para esta clase de asuntos y por lo tanto se está incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

8. Indíquese si los documentos base de la acción han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

9. Infórmese de manera cierta y determinada el lugar donde reposan los documentos originales y de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

10. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>2</sup>

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

<sup>2</sup> Numeral 15, Art. 28 Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No. 110013103044**2018-00545-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (archivo 07), y a fin de evitar nulidades, procédase a notificar por estado el auto inadmisorio del 21 de abril de 2023 (archivo 06).

**Notifíquese (2)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2019-00425-00**

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta la manifestación de la Dra. MARISOL ORTEGA GARCÍA sobre la renuncia del poder que le fue conferido por la parte activa (archivo 110), junto la respectiva comunicación.

El Juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaría (artículo 366 del Código de General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D C.**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**  
**PROCESO N° 2019-00425**

En cumplimiento a lo ordenado en providencia del *21 de enero de 2022* y de conformidad con el *art. 366 del Código General del Proceso*, procedo a presentar la liquidación de costas allí ordenada, así:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Valor agencias en derecho	5,000,000.00
Valos Agencias 2a Instancia	2,320,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>7,320,000.00</b>



**CARLOS ALFONSO GONZÁLEZ TIBAQUIRÁ.**  
*Secretario.*

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2020-00197-00

I. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las partes permanecieron en silencio sobre la aclaración de la partición.

II. En atención a la solicitud elevada por la parte actora (archivo 55) y en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual estipula que la sentencia que omita resolver sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de SENTENCIA COMPLEMENTARIA, a lo cual se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. ADICIONAR la sentencia proferida en lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar el trabajo de partición aportado en el libelo por las partes visible en el archivo 04 del expediente, así como su aclaración (archivo 57), en el cual se dividió el predio ubicado la Carrera 1 B No. 43-42 Sur, con dirección catastral anterior Carrera 1 B No. 43 A-42 Sur, Barrio San Martín Sur, Localidad No. 4 San Cristóbal, Upz No. 50 La Gloria de la Ciudad de Bogotá D.C. identificado con el F.M.I. 50S-248118, que cuenta con un área de extensión superficial de 150 m<sup>2</sup>.

**SEGUNDO:** Inscríbase la presente sentencia y el trabajo de partición, junto su aclaración en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para cada uno de los 2 inmuebles divididos materialmente, los cuales se identifican de la siguiente manera:

INMUEBLE DE LA SEÑORA MARÍA ELVIA BUITRAGO quien se identifica con la C.C. 39.796.528 de Bogotá: Se encuentra disfrutando el inmueble lote de terreno y la Casa sobre el edificada, ubicado en esta ciudad de Bogotá zona Usme que corresponde al marcado con el número cinco (5) de la manzana “A” hoy 37, en el plano del loteo de la finca “SAN MARTIN DE LOBA”, con registro catastral número US 18060, distinguido en la actual nomenclatura urbana en la Carrera 1 B No. 43 – 42 Sur (Dirección Catastral), que cuenta con una **extensión superficial de setenta y ocho metros cuadrados** (78.00 Mts<sup>2</sup>), comprendido dentro de los siguientes linderos

particulares descritos a continuación. **EL NORTE:** En distancia de trece metros (13.00 Mts) colinda con el lote número dieciséis (16), hoy marcado con el número 43 - 46 Sur de la Carrera 1 B. **POR EL ORIENTE:** En distancia de seis metros (6.00 Mts) colinda con predio del señor Rigoberto Arévalo Rodríguez. **POR EL SUR:** En distancia de trece metros (13.00 Mts) colinda con el lote número catorce (14), hoy marcado con el número 43 – 38 Sur de la Carrera 1 B y **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de seis metros (6.00 Mts) colinda con el Paramento de la Carrera 1 B.

**INMUEBLE DEL SEÑOR RIGOBERTO AREVALO RODRIGUEZ** quien se identifica con la C.C. 79.382.577 de Bogotá: Se encuentra disfrutando Lote de terreno y la Casa sobre el edificada, ubicado en esta ciudad de Bogotá zona Usme que corresponde al marcado con el número cinco (5) de la manzana “A” hoy 37, en el plano del loteo de la finca “SAN MARTIN DE LOBA”, con registro catastral número US 18060, distinguido en la actual nomenclatura urbana en la Carrera 1 A No. 43 A 11 Sur (Dirección Catastral), inmueble que cuenta con una **extensión superficial de setenta y dos metros cuadrados (72.00 Mts<sup>2</sup>)**, comprendido dentro de los siguientes linderos particulares descritos a continuación. **EL NORTE:** En distancia de doce metros (12.00 Mts) colinda con el lote número dieciséis (16). **POR EL ORIENTE:** En distancia de seis metros (6.00 Mts) colinda con zona verde. **POR EL SUR:** En distancia de doce metros (12.00 Mts) colinda con el lote número catorce (14) y **POR EL OCCIDENTE:** En distancia de seis metros (6.00 Mts) colinda con predio de la señora María Elvia Buitrago.

Expídanse las copias necesarias para efectos de registro y protocolización, que deberá expedirse a costa de los interesados de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Efectúese la protocolización de la partición, su aclaración y el presente fallo en una Notaria de este Círculo.

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

2. Notificar esta decisión por estado.

3. En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00339-00**

1. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la manifestación que hizo el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso No. **2020-00364**, sobre los remanentes y la remisión ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (archivo 28).
2. Por secretaría, ofíciase a las entidades financieras establecidas en el archivo 25 para que indiquen las resultas de los oficios de embargo. Adviértaseles de las sanciones pertinentes, por no responder el presente requerimiento.
3. De igual forma, por secretaría procédase a remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00026**- 00

Atendiendo la documental aportada –archivos digitales 71 a 74-, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 312 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso por transacción.

**SEGUNDO:** DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2021-00111-00

I. En atención a la solicitud que antecede de la parte actora (archivo 59) y en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ACLARAR la sentencia proferida y específicamente el numeral **primero** de la parte resolutive de la misma, en el siguiente sentido:

**Primero.** - **IMPONER** la **SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA A FAVOR DE GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 899.999.082-3 (demandante) sobre un área de 8.843 mts<sup>2</sup> en el predio denominado “EL REGRESO” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-1751, ubicado en la vereda “CRUCE DE LA LOMA” (según IGAC), jurisdicción del municipio de el PASO, Departamento de CESAR, cuyos titulares de dominio son: a INÉS MARÍA JIMÉNEZ DE SÁNCHEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.273.981, INVERSIONES FADUL LAFAURIE Y CIA S. EN C identificada con el NIT. 900.306.004-9, (extremo demandado) identificado con los linderos generales, tomados de la Escritura Pública No. 2317 del 15 de septiembre de 2009 son:

“NORTE: con predio de JAVIER IMBRETH y baldíos nacionales, SUR, con hacienda Corral Grande de los hermanos DIAZ GRANADOS ALZAMORA y predios de EUSTACIO LINARES y baldíos nacionales, ESTE, carretera troncal variante las Pabas en medio predio de HONORIO TORRES, OESTE, con predio de ELADIO MEJIA Y MANUEL MOLINA”.

**LA DESCRIPCIÓN DE LA PARTE QUE SERÁ AFECTADA CON LA SERVIDUMBRE SE IDENTIFICA CON LOS SIGUIENTES LINDEROS:**

*“Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.052.150 m.E y Y: 1.553.039 m.N., hasta el punto B en distancia de 22 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 438 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 446 m; y encierra” Dentro de dicha franja será instalada la Torre 7LJ de 113 m<sup>2</sup> de área.*

En lo demás la precitada sentencia continuará incólume.

2. Notificar esta decisión por estado.

3. En firme, expídanse las copias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00113-00**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no acató la orden proferida mediante auto del 14 de marzo de 2023, en el cual se le indicó de manera clara la actuación echada de menos y, superado el término de 30 días que establece el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECRETAR la terminación del presente proceso divisorio, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**SEGUNDO.-** ADVERTIR que la demanda podrá formularse nuevamente, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya podido producir la presentación y notificación de esta demanda, tal como lo dispone el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO.-** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran ordenado en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del C.G.P. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose de los documentos allegados con la demanda, con la constancia que se terminó por desistimiento tácito.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandante. Para el efecto señálense como agencias en derecho la suma de \$200.000.00

En firme el presente proveído y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Paper

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2021 00307 00**

1. Para todos los efectos, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 y le fue remitido el link del expediente por parte de esta sede judicial.

2. Se deja constancia que la parte pasiva no se opuso a las pretensiones de la demanda y guardó silencio.

En firme el presente proveído, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2022-00051-00**

Analizados los argumentos planteados por el extremo recurrente, se advierte que le asiste razón, en tanto que las facturas electrónicas que se presentan para su cobro son de fechas anteriores a la expedición de la Resolución 0085 de 2.022 emitida por la DIAN, razón por la cual sería un excesivo ritual manifiesto, exigir requisitos que no se podrían cumplir para la data de la expedición de las mismas. En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada en la providencia objeto del recurso de reposición, y en su lugar, se ordenará librar mandamiento de pago por vía ejecutiva singular que oportunamente presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de **MAGNUS SEGURIDAD LTDA.** y a cargo de:

- **CAMARCA SAS.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29.620.996, oo por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1178**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$42.656.040.oo por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1325**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
3. \$7.617.150.oo por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1326** junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
4. \$7.617.150.oo por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1447**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.
5. \$40.624.800.oo por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1457** junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la

Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

6. \$7.617.150.00 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1589**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

7. \$42.317.500.00 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1599**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

8. \$4.620.624.00 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1745** junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

9. \$44.687.280.00 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1747**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

10. \$16.249.952.00 por concepto de capital descrito en la **Factura No. 1748**, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada LUZ AMPARO FORERO CAVIEDES como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la virtualidad del trámite se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Ley 1223 de 2022).

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Henny Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00189-00

Atendiendo la respuesta de Famisanar E.P.S. (archivo 79), se requiere a la parte actora para que proceda a notificar al demandado VICTOR ALFONSO ABRIL ABRIL en la dirección allí mencionada. Sírvase proceder de conformidad.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00189-00

Subsanada la demanda, ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. contra:

MUNDIAL DE SEGUROS S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada de la presente decisión por estado y córrase traslado por el término de la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 11001-31-03-044-2022-00189-00

Subsanada la demanda, ADMÍTASE la LLAMAMIENTO EN GARANTIA efectuado por el CONSORCIO EXPRESS S.A.S. contra:

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. según lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese a la llamada la presente decisión en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico, en la forma prevista en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la que podrá comparecer dentro del mismo término de la demanda inicial.

**NOTIFÍQUESE (3)**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00374-00**

Surtido el trámite correspondiente, se procede a resolver la censura planteada por la parte demandada dentro de la presente litis.

**ANTECEDENTES**

1. Seguros del Estado S.A., propuso recurso horizontal atacando los requisitos del título que denominó:

(i) que las condiciones del contrato de seguro aportado no coinciden con lo pretendido en la demanda;

(ii) que no hay certeza de la ocurrencia efectiva del riesgo asegurado y por esta misma razón la obligación no es clara;

(iii) que la obligación no es expresa por cuanto en el clausulado del contrato de seguro no hay constancia que el amparo de cumplimiento pedido en la reclamación realizada por el beneficiario ascendiera a los \$186'900.000;

(iv) Que no se acreditó el siniestro y su cuantía y

(v) que la obligación no es exigible por cuanto no había transcurrido el término para su vencimiento. Afirman que la Aseguradora ya había objetado la reclamación que le fue elevada y que el documento arrimado como parte del título complejo de fecha 16 de mayo de 2.022 es una *reiteración* de la reclamación que ya se había elevado.

2. De los medios exceptivos propuestos a los cuales se corrió traslado en los términos del parágrafo del postulado 9° de la Ley 2213 de 2.022, según da cuenta la constancia de envío y recibo a la parte actora – archivo digital 27-, quien se pronunció en tiempo alegando que la reclamación indemnizatoria del día 21 de febrero de 2022 fue radicada *únicamente* con *i.)* el certificado de existencia y representación legal de GARPER INGENIERÍA CIA S.A.S.; *ii.)* RUT de GARPER INGENIERÍA CIA S.A.S.; y *iii.)* certificación de cuenta bancaria y por ello la reclamación indemnizatoria con el lleno de cumplimiento de requisitos (ocurrencia del siniestro y cuantía de la pérdida) con sus respectivas pruebas es aquella realizada el 16 de mayo de 2022 y que éste no es el momento procesal oportuno para objetar la reclamación.

3. Surtido el trámite correspondiente y no habiendo pruebas que practicar en razón a que se limitan a las documentales adosadas al plenario, este Despacho procede a resolver la exceptiva planteada, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

4. Sea lo primero destacar, que según las disposiciones del inciso 2º del precepto 430 y ordinal 3º del postulado 442 del Estatuto Procesal, dentro del proceso ejecutivo, *los requisitos formales del título* y aquellos hechos que configuren *excepciones previas* deberán ser alegadas mediante recurso de reposición, tal como lo formuló el recurrente, basándose los argumentos expuestos en misivas obrantes en archivos digitales 22 y 24.

5. Está fuera de discusión que el recaudo forzado de una obligación reclama que de ella se predique la claridad, expresividad y exigibilidad para que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup> y, es que las obligaciones contenidas en el título sean **claras**, que no den lugar a equívocos, pues se identifica al deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; sean **expresas** por cuanto de su redacción aparece nítida y manifiesta la obligación; y sean **exigibles** ya que su cumplimiento no está sujeto a un plazo, pues ya feneció, o a una condición, dicho de otro modo, se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Los títulos complejos son los que no tienen una obligación firmada o fácil de ejecutar, es decir, se conforman por un conjunto de documentos, como, contratos y constancias de cumplimiento. Ahora bien, al momento de instaurar la demanda contra un deudor, el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos. Lo anterior, por cuanto las condiciones sustanciales del título complejo deben reunir todos los requisitos que contiene un título ejecutivo, así lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-747 del 2013 cuando señaló *que la obligación debe ser clara y se deben de tener bien identificados el deudor, el acreedor y la naturaleza de la obligación con los factores que la determinan. Es decir, La obligación debe ser expresa, nítida y manifiesta, el título valor complejo es exigible si su cumplimiento no está sujeta a un plazo o a una condición.*

6. Descendiendo al *sub judice*, establece el precepto 1053 del Código de Comercio: “**Casos en que la póliza presta mérito ejecutivo.** La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1) *En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2) *En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador*

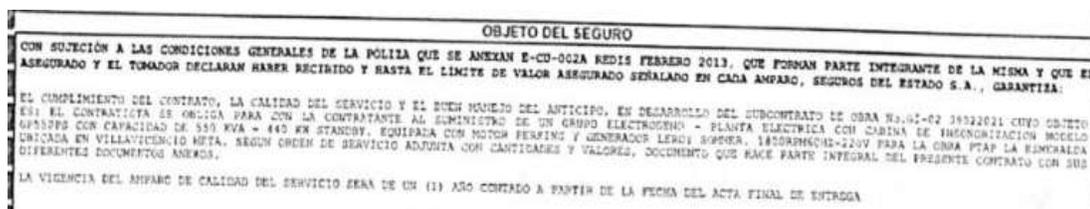
---

<sup>1</sup> Precepto 422 del Estatuto Procesal

*la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”*

Para el caso, tenemos que el instrumento que se presentó para su cobro es aquel establecido en el ordinal 3° del precitado canon, en el cual se instituye que la póliza, la reclamación y los comprobantes que acrediten la ocurrencia del siniestro *aparejados*, crean un título complejo, el cual pasará a estudiarse.

6.1. Entonces tenemos que el objeto la póliza de seguro de cumplimiento particular No. 33-45-101101014 era:



Necesariamente el *objeto del seguro* va ligado al *objeto del subcontrato de suministro N.º GI-02 09022021*, el cual no sólo está transcrito en la póliza, pero por la imagen de baja calidad que reposa en el expediente se citará la cláusula primera<sup>2</sup> del contrato de suministro, así: *“suministro de una Planta eléctrica con cabina de insonorización modelo GP550PS con capacidad de 550 KVA – 440 standby. Equipada con motor PERKINS y generador LEROY SOMMER. 1800RPM60HZ-220V para la obra PTAP La Esmeralda ubicada en Villavicencio Meta. Según Orden de servicio adjunta con cantidades y valores, documento que hace parte integral del presente contrato con sus diferentes documentos anexos.”*

Ahora, conforme lo pactado por las partes esta garantía debía cubrir **unos amparos específicos** conforme obra en la cláusula novena<sup>3</sup> del acuerdo de voluntades, así:

1.- DE CUMPLIMIENTO: Por un valor equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del contrato antes de IVA y su vigencia será desde la fecha de suscripción del contrato por el término del mismo y dos (2) meses más.

2.- DE BUEN MANEJO Y CORRECTA INVERSION DEL ANTICIPO: Por un valor equivalente al cien por ciento (100%) del valor del anticipo, es decir el cincuenta por ciento (50%) del valor de la compra antes de IVA y su vigencia será desde la fecha de suscripción del contrato, por el término del mismo y dos (2) meses más.

3.- CALIDAD DELSERVICIO: Por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato y una vigencia igual a un (1) años contados a partir de la fecha del acta final de entrega.

4.- DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Por un valor equivalente al10% del valor del contrato antes de IVA y su vigencia será desde la suscripción del contrato por el término del mismo y cuatro meses más. Este seguro deberá cubrir los daños que el

<sup>2</sup> Folio 78 archivo digital 01

<sup>3</sup> Folios 81 y 82 archivo digital 01

CONTRATISTA, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes, durante la vigencia de la misma por el valor del riesgo asegurado.

Los cuales se pactaron en la póliza en los siguientes términos:

AMPAROS			
RIESGO: PRESTACION DE SERVICIOS			
AMPAROS	VIGENCIA DESDE	VIGENCIA HASTA	SUMA ASEG/ACTUAL
CUMPLIMIENTO	03/08/2021	13/10/2021	\$56,070,000.00
BUEN MANEJO DEL ANTICIPO	03/08/2021	13/10/2021	\$93,450,000.00
CALIDAD DEL SERVICIO	13/08/2021	13/08/2022	\$37,380,000.00

De lo anterior, podemos concluir que el contrato de seguro se celebró únicamente por los 03 amparos arriba reseñados y ante el acaecimiento de un siniestro debía el beneficiario en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio<sup>4</sup> y el clausulado de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares, acreditar la ocurrencia del mismo. -folios 88 a 90 archivo digital 01-

6.2. Claro lo establecido en el primer documento que comprende el título complejo como lo es la *póliza*, pasaremos a verificar el segundo instrumento *la reclamación* siendo la aportada aquella que se radicó el **16 de mayo de 2.022**.

En ésta se informa que:

“10. Pese a que la entrega de la Planta estaba pactada para el día 13 de agosto de 2021, **GRUPEL** no la entregó nunca, incumpliendo así el “Subcontrato de obra No. GI-02 09022021 suscrito con **GARPER**.”

11. Debido a que en la CLÁUSULA CUARTA del “Subcontrato de obra No. GI-02 09022021” se estipuló que el saldo del 50% del precio sería pagado antes del despacho a obra de la Planta, dicho pago se efectuó el día 18 de agosto de 2021 por valor de **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$104.469.624 COP)**. Dicho pago se llevó a cabo debido a que GRUPEL anunció que la Planta se encontraba lista para despacho en la ciudad de Cartagena. No obstante, reiteramos, la Planta no se entregó nunca.

(...)

12. En este sentido, GARPER pagó un total de DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$222.411.000 COP) a GRUPEL, precio del cual GARPER nunca recibió su contraprestación.

13. Pese a las visitas a las instalaciones de GRUPEL por parte de GARPER, así como el envío de sendos correos electrónicos, la Planta no se entregó.

14. Por lo anterior, el día 1 de septiembre de 2021 GARPER envió correo electrónico a FULVIA GORDILLO, asesora en SEGUROS DEL ESTADO S.A., adjuntando la PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. 33-45-101101014 y el Contrato, así como solicitando orientación sobre el proceso de afectación de la Póliza con ocasión al incumplimiento de GRUPEL, dando aviso del siniestro.”<sup>5</sup>

<sup>4</sup> **Carga de la prueba:** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.

En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato.

<sup>5</sup> Folio 111 archivo digital 01

De lo anterior emerge que el amparo que se pretendió afectar es el de cumplimiento, -ya que la reclamación no es clara en este punto- además que en la continuación del escrito se hace referencia a un nuevo contrato que se tuvo que celebrar con un tercero como consecuencia del incumplimiento con el contratante inicial y cuantificaron la pérdida en \$473'435.509.

Sobre el particular vale relieves que:

*i)* el Subcontrato de suministro No.GI-02 09022029 suscrito entre Garper Ingeniería CIA S.A.S. y Grupel Grupos Electrógenos S.A.S., se celebró por un total de \$186'900.000 + IVA -\$222'111.000- y el valor asegurado por el amparo de cumplimiento era de \$56'070.000 rubros que EN NADA SE ACOMPASAN a los réditos pedidos incluso en la demanda que es a todas luces es diferente y careciendo así del requisito de ser expresa la obligación.

*ii)* Necesariamente, la afectación al amparo de cumplimiento es consecuencia del **incumplimiento** del contratista, sin embargo, de todo el acervo arrojado y que sustentó la reclamación se echa por completo de menos, comunicación alguna en que se notifique a su contratista el **incumplimiento** y la terminación del contrato para ahí sí afectar el amparo de cumplimiento de la póliza que garantizó la consecución del contrato.

*iii)* Adviértase que la planta contratada con Grupel Grupos Electrógenos S.A.S., difiere de aquella que fuere contrata con Antonio Spath y Cia S.A., así:

Grupel Grupos Electrógenos S.A.S.	Antonio Spath y Cia S.A.
Planta eléctrica con cabina de insonorización modelo GP550PS con capacidad de 550 KVA – 440 standby. Equipada con motor PERKINS y generador LEROY SOMMER. 1800RPM60HZ-220V	Planta eléctrica industrial marca AGG POWER modelo D575D6 insonorizada con cabina original de fábrica con motor Diesel DOOSAN a 1800 RPM y generador marca AGG de 460KW / 575 kVA, trifásica, 60 Hz, con potencia efectiva hasta 1500 msnm, incluyendo Breaker totalizador silenciador residencial, batería de servicio pesado con cargador automático, soportes anti vibratorios con su respectivo sistema de enfriamiento, lubricación, combustible, arranque y cuyas especificaciones de motor, generador, regulador y Tablero de Protección y Control

Bajo ese cariz, fácil es concluir que la reclamación NO es clara ni siquiera en el amparo que se pretendía afectar y se debe *interpretar* –así como sucedió con la demanda al momento de librar la orden de pago- lo pretendido por el demandante y NO es expresa la obligación pues la suma pretendida excede en demasía aquella que fue garantizada.

6.3. Finalmente, el tercer elemento *y tal vez el más importante* para constituir el título complejo comprende los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C.de.Co. Al efecto se relacionarán aquellos documentos que fueron aportados con la reclamación y obran en el líbello:

- ✓ Contrato de suministro de materiales e instalación a todo costo suscrito entre GARPER INGENIERÍA CIA S.A.S. y CONSORCIO VILLAVO 2017.
- ✓ Subcontrato de obra No. GI-02 09022021 suscrito entre GARPER y GRUPEL.
- ✓ Póliza de cumplimiento particular NO. 33-45-101101014 otorgada por SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- ✓ Clausulado general de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de particulares E-CU-002A.
- ✓ Comprobante de transferencia bancaria a GRUPEL por la suma de \$111.205.500 COP por concepto de anticipo, el 30 de marzo de 2.021.
- ✓ Comprobante de pago por la suma de \$104.469.624 COP a GRUPEL.
- ✓ Factura de compraventa de la Planta, por la suma de \$222.411.000 COP –orden de compra-.
- ✓ Contrato suscrito entre GARPER y el nuevo proveedor de la Planta, ANTONIO SPATH Y CIA S.A.
- ✓ Orden de compra de la Planta, por la suma de 57.727 USD.
- ✓ Comprobantes de pago del precio de la Planta al nuevo proveedor de la Planta ANTONIO SPATH Y CIA S.A, por la suma de \$93'010.164 COP.
- ✓ Comprobantes de pago del precio de la Planta al nuevo proveedor de la Planta ANTONIO SPATH Y CIA S.A, por la suma de \$55'000.000 COP.
- ✓ Certificación Bancaria de Bancolombia
- ✓ Comprobantes de pago del precio de la Planta al nuevo proveedor de la Planta ANTONIO SPATH Y CIA S.A, por la suma de \$65'186.075 COP.
- ✓ Comunicación del día 3 de diciembre de 2021 en la cual CONSORCIO VILLAVO 2017 multó a GARPER por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$37'828.270,00 COP).

Nótese que tal y como se indicó en consideraciones anteriores y pese a que se enuncian en la reclamación<sup>6</sup>, se echa de menos los comprobantes de demuestren la ocurrencia del siniestro y que para el asunto eran necesarios como la notificación de ese incumplimiento a su contratista y la terminación del contrato.

Y de hecho así lo establece el contrato de seguro para la afectación a este amparo así:

-Folio 88 archivo digital 01-

#### **1.4. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO**

ESTE AMPARO CUBRE AL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO IMPUTABLE AL TOMADOR/GARANTIZADO DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO GARANTIZADO.

7. Denota sin duda que el título báculo de la acción **NO** cumple con los requisitos establecidos en la norma para su ejecución, pues carece de los requisitos generales —una obligación clara, expresa y exigible—; relíevase de todo lo expuesto que no basta con presentar un documento denominado reclamación, expresar la suma de dinero que a bien se tenga y se aleje por completo de lo pactado en el contrato de seguro y el aporte de documentos sin ningún tipo de nexo con el contrato que fue garantizado, para imponer que la sola ausencia de *objeción* otorgan la facultad de ejecutarlo y conforman el título, como bien también lo resalta el mismo postulado 1053 del C.de.Co. cuando asigna la carga y obligación remitir los comprobantes del siniestro.

Y es que es tan inexacta y sombría la pretensión del actor tanto en su reclamación como en el *petitum* de la demanda que la convocada a juicio se vio en la imperiosa necesidad de estudiar la viabilidad del cumplimiento de los requisitos en cada uno de los amparos, estudio en el que este estrado no se detendrá por cuanto, como se ha venido indicando y como indica la norma, la doctrina y la jurisprudencia del título debe emerger una obligación, clara, expresa y exigible.

Amén de lo anterior y pese a que esta oficina judicial no se va a pronunciar sobre aquellas solicitudes y documental que fueron cruzadas entre las partes desde el 1ro de septiembre de 2.021, no puede dejarse de lado que está plenamente probado que la demandante elevó varias peticiones en que pedía *bajo el amparo del precepto 1080 del Código de Comercio* la afectación a la póliza y *petitums* que a la luz del canon 1053

---

<sup>6</sup> Folio 115 archivo digital 01-

8. Correo electrónico del 21 septiembre de 2021 sobre el incumplimiento de **GRUPEL**.

9. Comunicación del día 10 de septiembre de **GARPER** a **GRUPEL** advirtiendo sobre la afectación de la **PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR NO. 33-45-101101014**.

*ibídem* se entenderían como *reclamación* y, que la Aseguradora se pronunció al menos sobre una de estas *objetándola*, actuaciones que de por sí vedan objetividad a la obligación que aquí se pretendió ejecutar, pues se muestran como “ensayos” hasta que alguna de estas carezca de respuesta –para el caso específico objetar la reclamación-, para ahí sí “*constituir*” un título y ejecutarlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REVOCAR el auto adiado 02 de febrero de 2.023 -archivo digital 10- por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En su lugar, DENEGAR el mandamiento de pago pedido.

**TERCERO.-** ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los correspondientes oficios.

**CUARTO.-** No se ordena el desglose de los documentos atendiendo que la demanda se presentó digitalmente. Secretaría proceda con las anotaciones del caso. Art. 116 del C. G. P.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00374-00**

Atendiendo las respuestas y peticiones elevadas en el líbello, las partes deberán estarse a lo resuelto en decisión de esta misma data.

Notifíquese, (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito**

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: No. 11001 31 03 044 **2023 00179 00**

Por secretaría ofíciase al Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja, para que remita a este estrado judicial los títulos que se hayan puesto a disposición con ocasión de la presente acción.

Así mismo se requiere a la parte actora, para que acredite la inscripción de la demanda en los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria No. 303-50912; 303-44207; 303-44208; y 303-44209 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja. Se le concede el término de diez (10) días.

Entonces como quiera que las pruebas dentro del presente trámite se limitan a las documentales sin que considere este Despacho la necesidad de absolver interrogatorios de parte de manera oficiosa, con fundamento en el numeral 2º del canon 278 del Código General del Proceso, el Juzgado resolverá el presente asunto a través de **sentencia anticipada**.

Cumplido el término del requerimiento, ingrese al despacho para continuar con el trámite.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2023-00265-00**

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora (archivo 10), el Despacho tiene en cuenta su manifestación y autoriza el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por secretaría, déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**